



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de menor cuantía
Demandante: Yamil Mahamud Ocampo
Demandados: Imelda Mahamud de Cortés, otros y demás personas inciertas.
Radicado: 730434089001-2021 00036 00

Asunto: Auto ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, advierte esta juez que obra constancia de inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 350-15635 del 19 de mayo de 2022, allegada al Juzgado mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022, razón por la cual, con auto del 14 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara el contenido de la valla instalada en el predio objeto de litigio.

Mediante memorial del 24 de junio de 2022, la parte actora allegó el registro fotográfico como constancia de la instalación de la valla en los términos del Artículo 375 del CGP.

Adicionalmente, con correo electrónico del 8 de julio de 2022, el demandante por conducto de su apoderado judicial, presentó la certificación de notificación por aviso hecha a través de la empresa de correo certificada INTERRRAPIDÍSIMO guía de servicios No. 700078212869.

Fijado lo anterior, este Juzgado hace las siguientes aclaraciones, en primer lugar, al verificar el contenido de las fotos aportadas por la parte actora, se ordenará la inclusión del citado contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que se advirtió que la demanda ya fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio, y en segundo lugar, no se tendrá en cuenta la certificación de notificación aportada en esta oportunidad, como quiera que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 292 del CGP y 8o. de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta el cotejo de los documentos remitidos al demandado, como quiera que vista la documentación allegada por la parte actora, en la misma no se evidencia que a la demandada se le hayan remitido la totalidad de los documentos que hacen parte de la demanda como el escrito de demanda, y el auto admisorio entre otros, en consecuencia, no se tendrá por notificada ni personal ni por aviso a la demandada Nayibe Mahamud Ocampo, por lo que ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación en los términos de los artículos 291, 292 y 301 del CGP, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al archivo en PDF que previamente fue aportado por la parte actora, por el término de un (1) mes,

dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Cumplido lo anterior, déjese constancia en el expediente por parte del secretario y permanezca el proceso en términos por el lapso señalado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: **NO TENER POR NOTIFICADO NI PERSONAL NI POR AVISO** a la demandada **NAYIBE MAHAMUD OCAMPO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la demandada **NAYIBE MAHAMUD OCAMPO**, en los términos que ordenan los Artículos 291, 292 y 301 del CGP, en concordancia con lo señalado en el Artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020